

**REGLAMENTO (CE) Nº 671/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de arenque para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) por buques que enarbolan

pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada a la Comunidad en 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad en 2001.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.  
<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.